



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 17034/2025

Neuquén, 19 de diciembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ de la Dra. Pagano Mata el día 18/12/2025 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase por presentado el dictamen fiscal.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la competencia de este Juzgado Federal Nº 1 de Neuquén para entender en estos autos caratulados: “***SGATTONI, MARIO OSMAR c/ ENSI S.E. s/ INDEMNIZ. Art. 212***” (Expte. Nº FGR 17034/2025); y

CONSIDERANDO: 1) Que comparece el Sr. MARIO OSMAR SGATTTONI a interponer demanda contra ENSI S.E. reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas de un despido en los términos del art. 212, 4º párrafo (cddtes. Art. 71 Ley 22.248), por la suma estimada en \$ 38.008.647,23, con más intereses y costas.

Para fundar la competencia que le atribuye a este Juzgado, expone que, con anterioridad a esta presentación, promovió demanda ante la justicia local, que declaró su incompetencia en la causa “SGATTONI MARIO OSMAR C/ EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S E ENSI S E S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” (JNQLA6 EXP 545507/2024). Señala que, mediante resolución de fecha 21/05/2025, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén revocó la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia articulada por la demandada, y declaró que el Juzgado Laboral Nº 6 carecía de competencia para entender en el proceso, por considerar que la demandada revestía el carácter de persona aforada. A tal fin, se invocó lo resuelto en igual sentido por la Sala II de dicha Alzada en la causa “Villarruel, Luis Esteban c/ ENSI S.E. s/ despido” (Expte. JNQLA6 533592/2021),



disponiéndose en consecuencia el archivo de las actuaciones, conforme lo previsto por el art. 354 inc. 1º del CPCC.

Relata que ingresó a prestar servicios para ENSI S.A. el 12 de octubre de 1993, siendo contratado inicialmente en la localidad de Plottier, Provincia del Neuquén, donde la demandada posee sus oficinas administrativas, para luego desempeñarse también en la planta ubicada en Arroyito. Señala que, desde su ingreso y durante toda la relación laboral, se desempeñó en el área informática, bajo la categoría de Especialista en Seguridad y Software, cumpliendo funciones técnicas y de supervisión, llegando incluso a ejercer jefatura de sector con personal a su cargo.

Refiere que la relación se desarrolló de manera ininterrumpida, primero bajo modalidad presencial y, con posterioridad, en distintas configuraciones organizativas que respondieron a reestructuraciones internas de la empresa.

Agrega que, desde 2019, el deterioro de su estado de salud, en el marco de un cuadro previo, motivó modificaciones en la modalidad y extensión de la prestación de tareas. Así la empleadora le asignó tareas en las oficinas de Plottier con jornada reducida, y posteriormente, bajo modalidad de trabajo remoto (home office) desde su domicilio particular. Expone que, hacia fines de 2021, la demandada le exigió la presentación de un alta médica definitiva o la iniciación de un tratamiento prolongado, lo que derivó en el inicio, desde diciembre de 2021, de una licencia médica de largo tratamiento, con cese total de la prestación de servicios, situación que se extendió durante 2022 y 2023.

Indica que, en ese período, y por recomendación de sus médicos tratantes, inició los trámites de retiro por invalidez y que, con anterioridad al distracto, puso en conocimiento de la demandada el dictamen del Cuerpo Médico Forense de la Nación, emitido el 17 de octubre de 2023, mediante el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cual se le determinó una incapacidad psicofísica permanente del 69,42%, circunstancia que fue comunicada por telegrama laboral de fecha 2 de enero de 2024, dejando expresamente planteada la reserva del art. 212, inc. 4º de la L.C.T.. Afirma, además, que la Cámara Federal de la Seguridad Social, mediante resolución del 22 de febrero de 2024, reconoció que reunía los requisitos legales para acceder al beneficio previsional por invalidez, decisión que fue informada a la empleadora el 23 de febrero de 2024, antes de la efectiva ruptura del vínculo.

Refiere que, no obstante dichas comunicaciones y encontrándose aún vigente la relación laboral, la demandada dispuso la extinción unilateral del contrato mediante carta documento, invocando el art. 212, inc. 2º de la L.C.T., argumentando la inexistencia de tareas compatibles con su aptitud residual y poniendo a disposición únicamente la indemnización reducida prevista en el art. 247 L.C.T.. Señala que tal proceder motivó el rechazo del distracto en los términos propuestos, la promoción de un reclamo administrativo ante la Subsecretaría de Trabajo, frustrado por negativa de la empleadora, y la posterior intimación final de pago, quedando así expedita la vía judicial que se ejerce en autos.

Finalmente, detalla los rubros reclamados, ofrece prueba, funda su derecho y peticiona.

2) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida con relación a la competencia del Tribunal, lo hizo el 18/12/2025 en sentido negativo. Sostuvo para ello que la demanda fue entablada contra una empresa cuyo capital social está integrado en un 49% por la Comisión Nacional de Energía Atómica, que resulta un organismo nacional y en un 51% por la Provincia de Neuquén, sin que el primero revista carácter de controlante.

Entiende así que el fuero federal, de excepción, no es competente en razón de las personas para intervenir en los juicios en que son parte



empresas que no se encuentran bajo el control del Estado Nacional, pues al haberse cedido la dirección y administración a otra jurisdicción, aquella deja de ser persona aforada, al no mantenerse el interés que justifica el acceso a la justicia de excepción.

Opina que el caso resulta análogo al tratado en el dictamen de la causa FGR 16315/2022/CS1 “Villarruel, Luis Esteban c/ Ensi S.E. s/ despido”, del 30 de agosto de 2024. En dicho precedente, añade, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el 23/09/2025 atribuir la competencia a la justicia local, devolviendo las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de esta provincia.

3) Llegados los presentes autos a despacho para resolver, cabe tener presente que “...*La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circumscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva...*” (CSJN, 1996/03/26, Macasa S. A. c. Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o responsable, LA LEY, 1996-C, 574; en igual sentido, 1993/10/26, Televisora Belgrano S. A. c. Municipalidad de Quilmes, LA LEY, 1994-C, 144. DJ, 1994-2-236.)

De manera que sólo encontrándose expresamente atribuida -en la distribución de competencias que realizó la Constitución Nacional- la competencia al fuero federal quedará habilitada su intervención.

De acuerdo a la sistematización del art. 116 de la Constitución Nacional doctrinariamente formulada, la competencia federal puede ser surgir en razón de la materia sobre la cual versa el litigio (“...*todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras...de las causas de almirantazgo y jurisdicción*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1
marítima..."), de las personas que intervienen en el litigio ("...de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros...de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero..."), o, de acuerdo al art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, por el lugar donde se produjo el hecho que da origen a la causa ("Corresponde al Congreso:...30) dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República...").

En ese marco, necesario es recordar que la "*...la presencia estatal, cuando la sociedad es de propiedad administrada y/o controlada por el Estado, conduce a reconocer que existen razones de conveniencia pública... que hacen a un mayor resguardo del Estado Nacional (cuando éste fuera el titular o controlante) y que justifican la atribución de la competencia para decidir los conflictos a la Justicia Federal*" (Cassagne, "Derecho Administrativo", Tomo I, pág. 453), lo que deriva en términos generales de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional, art. 2 inc. 6 de la ley 48 y art. 111 inc. 5 de la ley 1893 (Cfr. Cám. Fed. Civil y Com., Sala I, "SEGBA C/ LEDO", 14/06/90).

En nuestro caso, la demandada EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD DEL ESTADO (ENSI S.E.) fue creada por ley provincial 1827 del 29/12/1989 y conforme el art. 5 de su estatuto, su capital social se encuentra integrado en un **51% por la Provincia de Neuquén** y en un **49% por la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)**.



De modo que el Estado Nacional, a través de la CNEA, posee una participación accionaria en la empresa demandada **pero no resulta controlante de la misma.**

Al respecto, bien que en un caso de participación pública y privada, ha sido dicho que al "...dejar la actividad en manos privadas, sus litigios corresponden a la justicia ordinaria, cuando menos mientras no se alegue otra causal distinta para la competencia de los tribunales federales, que no sea lafundada en el carácter de la persona interveniente en el pleito...No se puede pretender que el Estado Nacional decida la privatización de una empresa nacional y pretenda sobre ella, ya privatizada, el privilegio de la Justicia Federal, reservada para los casos en que 'la Nación sea parte'. **Que la Nación tenga hoy todavía una parte de las acciones de Ferrosur Roca S.A., no la convierte en 'parte' de este pleito, la 'parte' de este pleito es la sociedad anónima..."** (Cámara 2da. de Trabajo de Cipolletti, "Bustos, José Mario y otros c/ Cobraco S.a. y otro s/ Indemnización por despido", Expte. 1062-2da-94, 5/4/95). En tal caso, Ferrosur Roca S.A. poseía una participación del 16% en cabeza del Estado Nacional.

En definitiva, opino que el fuero federal, de excepción, no es competente en razón de las personas para intervenir en los juicios en que son parte empresas que **no** son controladas por el Estado Nacional, pues si ha cedido la dirección y control de las mismas a otras jurisdicciones, deja de ser persona aforada, ya que no se advierte que el Estado Nacional mantenga el interés que constituye la razón de ser de dicho privilegio (acceder a la justicia de excepción).

Considero por ello que corresponde el conocimiento de la causa a la justicia local, en atención a la composición mayoritariamente provincial de su capital social, por lo que se declarará la competencia para intervenir en estos autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Así lo resolví en los autos “*VILLARRUEL, LUIS ESTEBAN c/ ENSI S.E. s/DESPIDO*” (Expte. N° FGR 16315/2022, SI del 14/12/2022).

En aquélla oportunidad, este juzgado había declinado su competencia archivando las actuaciones.

Lo propio hizo la justicia local.

El actor acudió entonces nuevamente ante estos Estrados, ocasión en la cual se ratificó el criterio negativo de asunción de la competencia y para evitar la denegación de justicia que ello representaba (ante similar actitud asumida por la justicia provincial), se elevaron los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dilucidara qué Tribunal debía intervenir.

Lo hizo el 16/10/2025, señalando que el fuero federal no es competente en razón de las personas para intervenir en los juicios en los que son parte empresas que no son controladas por el Estado Nacional.

Dirimió así el conflicto de competencia trabado entre este Juzgado y el Juzgado Laboral N° 6 de esta ciudad a favor de la justicia local, haciendo suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación emitido el 2/9/2024.

Manteniendo dicho criterio, corresponde declarar la incompetencia del fuero federal para entender en las presentes actuaciones, siendo la justicia local la que debe intervenir.

Ahora bien: de conformidad con lo dispuesto por el art. 354 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable por analogía, correspondería disponer el archivo de las presentes actuaciones. Sin embargo, no puede soslayarse que en el caso existe una sentencia dictada por la Cámara del fuero laboral que ya declaró la incompetencia, sin remitir el expediente al tribunal que consideraba competente y ordenando, asimismo, su archivo.



En estas condiciones, entiendo que proceder en los términos de la norma citada privaría al actor de lograr la correcta traba del conflicto de competencia lo que configura un escenario susceptible de derivar en una eventual privación de justicia, en tanto ambos órganos jurisdiccionales —la justicia ordinaria y este Tribunal— habrían declinado su competencia y archivado la causa, sin que la contienda se encuentre debidamente trabada.

Lo expuesto justifica **que en este caso en particular** se disponga la remisión de las actuaciones al Juzgado Laboral N° 6, en el cual tramitaron los autos “Sgattoni, Mario Osmar c/ Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S.E. – ENSI S.E. s/ despido y cobro de haberes” (Expte. JNQLA6 545507/2024), para que revise su primera posición a la luz de lo resuelto por la CSJN en el precedente citado. En caso de mantener su criterio, eleve las actuaciones al Alto Tribunal a los fines de que dirima la contienda de competencia trabada.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Federal n° 1 de Neuquén para entender en los presentes caratulados:
“SGATTONI, MARIO OSMAR c/ ENSI S.E. s/INDEMNIZ. Art. 212”
(Expte. N° FGR 17034/2025)

2) ORDENAR su remisión al Juzgado Laboral N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, para hacerle saber lo decidido e invitarlo, en caso de mantener la posición sustentada en los autos “SGATTONI MARIO OSMAR C/ EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S E ENSI S E S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” (JNQLA6 EXP 545507/2024), a que eleve las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto negativo de competencia trabado. A tal fin, líbrese oficio de estilo (en formato papel) con copia impresa de las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

3) Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN). Oportunamente remítanse las actuaciones electrónicamente, a cuyo fin librese DEO.

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

